

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-2/2012

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
DISTRITAL DEL 7 DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE SINALOA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS

SECRETARIO: OMAR
DELGADO CHÁVEZ

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de julio de dos mil doce.

El Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Mediante la cual resuelve el expediente SG-JIN-2/2012, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Edgar Gaxiola Angulo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del 7 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, como integrante y en representación de la coalición *Movimiento Progresista*, contra los resultados derivados del acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de

mayoría relativa; asimismo, por la nulidad de la votación recibida en casilla.

RESUMEN DE HECHOS

I. Cronología del medio de impugnación. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprenden los hechos relevantes siguientes:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral 2011-2012, a fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal, y a los integrantes de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco siguiente, el Consejo Distrital del 7 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán de Rosales, inició el cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa que culminó el seis posterior, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO													
							  	 	 	 	CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	VOTOS NULOS 	VOTACIÓN TOTAL 
27,593	61,849	13,796	4,792	2,231	1,526	15,572	3,691	784	222	112	100	13,314	145,582

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS								
							CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	VOTOS NULOS 
27,593	61,849	15,530	4,792	3,909	2,923	15,572	100	13,314

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS								
		CANDIDATO DE LA COALICIÓN   					CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	VOTOS NULOS 
27,593	61,849	22,362			4,792	15,572	100	13,314

Al finalizar el cómputo, el consejo distrital declaró la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayor cantidad de votos. Acto seguido, el presidente del consejo expidió la constancia de mayoría y validez al binomio de candidatos registrado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyos integrantes son: Sergio Torres Félix, propietario, y Mirna Velázquez López, suplente.

II. Presentación del medio de impugnación. En desacuerdo, el diez de este mes, el accionante promovió juicio de inconformidad.

III. Aviso de presentación. El mismo día, se tuvo por recibido comunicado, dirigido al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitido por Ernesto de la O Amarillas, vocal ejecutivo del consejo aludido, en el que informó la promoción del juicio.

IV. Remisión a la Sala. El presidente aludido envió el expediente integrado, mediante oficio 0845/2012, recibido en este órgano jurisdiccional el catorce ulterior.

V. Tercero interesado. Durante el plazo de setenta y dos horas, estipulado por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudió como tercero interesado José Mora León, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del 7 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.

VI. Turno. Por auto de la fecha de recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala, Noé Corzo Corral, proveyó integrar el expediente SG-JIN-2/2012; así también, turnarlo al Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal de la materia.¹

VII. Radicación, admisión, pruebas y cierre de instrucción. En proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó tener por recibida la documentación y radicar el medio de impugnación en su ponencia. Por auto de veinticinco siguiente, se admitió el juicio de inconformidad, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, finalmente, una vez integrado el expediente, el veintiséis posterior se declaró cerrada la instrucción, por lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

¹ Dicho acuerdo se cumplimentó por oficio TEPJF/SG/SGA/7280/2012 de igual fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

En este apartado, se estudiarán los presupuestos procesales generales del presente juicio de inconformidad y, de cumplirse los mismos, se analizarán los hechos narrados en la demanda, así como los agravios expresados en la impugnación de mérito o los que se desprendan de ella y, en su caso, se realizará el examen y valoración de las pruebas que obran en autos; y se concluirá con los razonamientos y fundamentos jurídicos de la sentencia.²

PRIMERO. Presupuestos procesales³ generales.

Previo al examen de las pretensiones de las partes, resulta oportuno el análisis de los presupuestos procesales, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme lo establecen los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, con sede en Guadalajara, es constitucional

² El actor o agente argumentativo al interpretar y argumentar, debe combinar todo un espectro de una circunstancia específica, misma que incluye aspectos personales, una postura de construir conocimiento científico que se aproxime a la verdad, hecho que se debe analizar a la luz del Derecho y mediante un silogismo fundar y motivar el planteamiento de la *litis* y en su caso, los agravios para determinar la *verdad legal*, o dentro del contexto histórico, a quien le corresponde la justicia. En México se confunde lo que dicen las autoridades diversas con la verdad, en este caso entramos a un problema axiológico, no siempre quien tiene en sus manos el poder en turno, el poder o la capacidad de juzgar, le asiste la verdad, la razón o la *razón jurídica*, eso se advierte en el transcurso del tiempo, por ello, quien interpreta y argumenta, debe tener una actitud científica ante los hechos y el devenir histórico, dicha actitud, como abogado es en pos de la defensa de los valores, principios e intereses que guardan las normas y todo, en su conjunto, tanto los fenómenos como el Derecho, se encuentran en una constante transformación dialéctica, por lo cual, también se requiere una actualización permanente por parte del jurista o estudioso del derecho. *Argumentación Jurisprudencial. Memoria del I Congreso Internacional de Argumentación Jurídica*. Edit. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Primera Edición. México, 2011, página 542.

³ Eduardo Pallares sostiene que los presupuestos procesales son los *requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso*, por su parte, el jurista uruguayo Eduardo Juan Couture Etcheverry afirma que los presupuestos procesales son *aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal*. Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Edit. Porrúa. Décima primera edición. México, 2006, página 13.

y es legalmente competente para conocer, analizar y resolver el juicio de inconformidad,⁴ por tratarse de un medio de impugnación promovido por una coalición de partidos políticos contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal ubicado en el ámbito territorial de este órgano colegiado.

II. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analizan las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, consistente en la falta de señalamiento de agravios, pruebas e imprecisiones sobre lo alegado por la parte actora.

Por lo que se refiere a este punto, se desestiman, en razón de que las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación.

Respalda lo anterior, por las razones que las informan, las tesis P./J.92/99, **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**; P./J. 135/2001, **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA**

⁴ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 60, párrafo 2, y 99, párrafo 4, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I, y 195, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos primero y segundo del Acuerdo CG268/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de noviembre de dos mil once.

CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE; y, P./J. 36/2004, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**⁵

Al respecto, vale decir que los criterios jurisprudenciales de marras cobran aplicación en la especie, virtud a que, por un lado, la materia de análisis yace en la posibilidad de abordar en el fondo, el estudio de las causales de improcedencia cuando su objeto se encuentre en estrecha relación con las cuestiones de hecho y de derecho que serán sometidas a examen en aquel apartado de la sentencia.

Y por otro lado, se propone su invocación, por identidad de razones, en función a que en el Derecho Procesal Constitucional Mexicano, se han reconocido a los medios de impugnación en materia electoral como parte integrante de los procesos constitucionales, en sede jurisdiccional, aptos para la tutela de los derechos fundamentales, de suerte que si los criterios jurisprudenciales expuestos aplican en los diversos medios de control, como el amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, es dable concluir que aquellos también lo son para el juicio de inconformidad, como el que se resuelve.

III. Requisitos del medio de impugnación. Se procede a examinar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia, así como los especiales de

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, números de registro IUS 193 266, 187973 y 181395, respectivamente.

procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9, párrafo 1, 49 al 55, de la ley procesal electoral federal, tal y como se expondrá a continuación.

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé el numeral 9 de la ley adjetiva electoral, dado que el representante de la coalición de los institutos políticos hace constar su nombre, domicilio, señala los actos impugnados, identifica a la autoridad responsable y manifiesta los hechos en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, las pruebas ofrecidas y aportadas que estima necesarias para acreditar su acción e imprime su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, aparece que concluyó a las ocho horas con treinta minutos del seis de julio de dos mil doce y la demanda fue presentada a las diecisiete horas del diez de los mismos mes y año; por ende, se encuentra dentro del plazo de cuatro días marcado por el dispositivo 55, párrafo 1, inciso b), de la ley en cita.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue entablado por la Coalición *Movimiento Progresista*, parte legitimada para hacerlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley de la materia, el cual señala que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que quien insta el juicio que nos ocupa sea una Coalición, pues si bien no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los

partidos políticos que la integran –aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido–, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman. En efecto, es dable sostener que la conformación de una coalición para participar conjuntamente en un proceso electoral determinado, no trae como consecuencia la creación de una persona jurídica distinta a la de sus integrantes.

Luego, si la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta a la de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios deban actuar como un solo partido, entonces debe entenderse que su legitimación para intentar este medio de impugnación deriva de la que, en sí misma, tienen los partidos que la conforman.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, sin hacer mención específica en cuanto a la legitimación de las coaliciones para interponer recursos o juicios en materia electoral.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos que previene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso e), y 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determina que los partidos políticos nacionales pueden participar en los procesos electorales tendientes a renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, mediante dos modalidades, la primera, actuando como tales, es decir, como partidos políticos, y la segunda, participando en coalición con otros partidos políticos.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, sin que ello implique que se prive de algún derecho a los partidos políticos coaligados o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

En este orden de ideas, el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del código electoral citado, señala que el convenio de coalición que presenten los partidos políticos para su aprobación al Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá contener, entre otras cosas, la mención para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, de quién ostentará la representación de la coalición.

Ahora bien, realizando una interpretación armónica y sistemática del mencionado artículo 98, del código citado, con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral, tanto a los partidos políticos nacionales como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, si en el caso concreto el Instituto Federal Electoral mediante acuerdo número CG391/2011 de veintiocho de noviembre de dos mil once, aprobó la coalición de tres Partidos Políticos Nacionales, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano bajo la denominación *Coalición Movimiento Progresista*⁶; luego entonces, resulta inconcuso que, dado lo dicho con anterioridad, la legitimación de la puntualizada coalición, como parte actora en el presente juicio de inconformidad, se le reconoce.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 21/2002, propalada por la Sala Superior de este tribunal, cuyo rubro reza: ***COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.***⁷

Consecuentemente, la Coalición *Movimiento Progresista* está legitimada para promover el juicio de inconformidad y Edgar Gaxiola Angulo, cuenta con la personería suficiente para hacerlo, por ser representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, instituto político integrante de la coalición, ante la autoridad responsable (foja 24), según lo manifestó ésta; lo anterior, con fundamento en los

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de enero de dos mil doce.

⁷ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 169 a la 171.

artículos 18, párrafo 2, inciso a) y 54, párrafo 1, inciso a), de la legislación citada.

Además de ello, de acuerdo con el convenio de coalición, en su cláusula quinta, párrafo segundo, inciso b), la representación de la misma para incoar los medios de impugnación atinentes ante el consejo distrital del Instituto Federal Electoral, corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión.

En ese orden de ideas, si del acuerdo número CG193/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, en el caso que interesa, *Movimiento Progresista*, con el fin de participar en el presente proceso electoral federal,⁸ se desprende en su punto tercero, que el partido político al que originalmente pertenecen (y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos) los candidatos de la coalición en el 7 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, corresponde al Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que Edgar Gaxiola Angulo cuenta con la representación suficiente en el medio de impugnación que nos atañe.

d) Requisitos especiales. El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales del artículo 52, párrafo 1, de la propia ley, virtud a que el impugnante plantea el juicio de inconformidad contra los resultados consignados

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de abril de dos mil doce.

en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

Igualmente, se precisa de manera individualizada la casilla cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como la razón por la que considera debe declararse la nulidad.

IV. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Mora León, quien se ostenta como su representante, compareció como tercero interesado, calidad que se le reconoce, toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la ley multirreferida, porque: **a)** el escrito fue presentado ante la responsable a las diecinueve horas con treinta minutos del trece de los corrientes, esto es, dentro de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula que dio a conocer que se promovió el juicio de inconformidad, tomando en consideración que inició a las veinte horas del diez de los mismos mes y año; **b)** en él consta el nombre del compareciente, la firma autógrafa del representante y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión; **c)** tiene legitimación por contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el actor; y, **d)** José Mora León, como se desprende del informe circunstanciado, tiene la personería necesaria por ser representante suplente del ente político ante el consejo distrital supracitado; máxime que según se desprende del acuerdo CG73/2012, Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial denominada *Compromiso por México* para postular candidatos a presidente de los estados unidos mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal 2011-

2012, el instituto político al que representa no actuó coaligado con algún otro en dicho distrito.⁹

SEGUNDO. Problema jurídico.

A. Fijación de la *litis*. La cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada a través del juicio de inconformidad y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 7 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes; ello, de conformidad con lo estatuido por el artículo 56, incisos a), c), d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, si la actuación fue acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si por el contrario, vulnera dichas bases;¹⁰ todo lo anterior al tenor de los motivos de disenso formulados, sin que para ese ejercicio, este tribunal sea rigorista, por el contrario, suplirá la deficiencia del planteamiento en donde deba hacerlo, por mandato del numeral 23 de la propia legislación, atendiendo a la causa de pedir del partido promovente.

Encuentra soporte el último aserto en los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y, **AGRAVIOS. PUEDEN**

⁹ Resolución aprobada el ocho de febrero de dos mil doce.

¹⁰ Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral*. Edit. Porrúa. Sexta Edición. México, 2010, páginas 263 y 264.

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL,¹¹ respectivamente.

Ello es así, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1 y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispositivos que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia*, y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala competente del Tribunal se ocupe de su estudio.

En ese sentido, respecto a los señalamientos por parte de la autoridad responsable y del tercero interesado, en el informe circunstanciado y escrito de comparecencia, respectivamente, atinente a desestimar el presente medio de impugnación al no señalarse agravios en el apartado que así se mencionaba en la demanda de mérito, deben de desestimarse por las razones antes planteadas, pues

¹¹ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 117 a la 119.

contrario a lo que indican, la parte actora refirió que existían *inconsistencias ya que se encuentran tres actas de escrutinio y cómputo con cantidades diferentes en la elección.*

B. Estudio de fondo. En su demanda la parte actora indicó que existe inconsistencia en tres actas de escrutinio y cómputo, con cantidades diferentes en la elección en la casilla 1714 básica.

Si bien no señala qué tipo de causal, de las establecidas en el artículo 75 de la legislación procesal electoral federal, se actualiza con la irregularidad que refiere, esta Sala Regional, en ejercicio de la suplencia prevista en la propia norma según se señaló en el punto argumentativo que antecede, toma en cuenta los preceptos jurídicos que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los que a su juicio pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examina si respecto de estas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.

Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo primero, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² son diferentes a la

¹² a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; g)

causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es el que a continuación se transcribe: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.***¹³

Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

¹³ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 438 a la 439.

La certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, deben ser las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por: *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la legislación procesal citada, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los incisos b) y d) del citado artículo 75, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar, sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala, así como

recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere el inciso k) pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal k), prevista en el artículo 75 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son:¹⁴

1) Que existan irregularidades graves; entendiéndose como *irregularidades graves*, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

¹⁴ Es ilustrativa, por las razones que la informan, la tesis XXXII/2004 emitida por la Sala Superior de este tribunal, de título: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1466 a la 1467.

- 2) Que se encuentren plenamente acreditadas.
- 3) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 4) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 5) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.¹⁵

En consecuencia, la irregularidad aducida por la parte actora será estudiada bajo la causal de nulidad prevista en el primer párrafo, inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, respecto la casilla 1714 básica, tanto de las pruebas allegadas por la parte actora como de la autoridad responsable, se desprende la actualización de los dos primeros elementos de la causal en estudio, consistente en

¹⁵ **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Jurisprudencia 39/2002. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 438 a la 439.

la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas, toda vez que a fojas 9, 10 y 11, obran copias de las actas que, a decir del promovente, son diferentes entre sí, en tanto que a fojas 31, 32 y 33, se aprecias copias certificadas de las actas remitidas por la autoridad responsable, donde se denota esa diferenciación; y por último, a fojas 64 y 65, correspondientes a acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección federal CIRC33/CD07/SIN/07-07-12, iniciada el cuatro de julio de este año y finalizada el siete siguiente, se desprende que a las dieciocho horas del cinco de los mismos mes y año, ante la lectura en voz alta por parte del presidente del consejo distrital de los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1714 básica, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, y el respectivo propietario del Partido Nueva Alianza, señalaron la diferencia de contenido con los que tenían en su poder, circunstancia que fue reconocida en ese momento por la responsable, según se transcribe a continuación:

Siendo las dieciocho horas del día cinco de julio del año en curso, el Presidente del Consejo leyó en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa de la sección 1714 básica, arrojando los siguientes resultados: Partido Acción Nacional: sesenta y cuatro; Partido Revolucionario Institucional: ciento dieciocho; Partido de la Revolución Democrática: once; Partido Verde Ecologista de México: nueve; Partido del Trabajo: dos; Movimiento Ciudadano: tres; Nueva Alianza: setenta y tres; Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano: uno; Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo: uno; Partido de la Revolución Democrática-Partido Movimiento Ciudadano: cero; Partido del Trabajo-Partido Movimiento Ciudadano: cero; Candidatos no Registrados: cero; Votos Nulos: treinta y cinco; Total: trescientos diecisiete".-----

Consejero Presidente: *"Se le concede la palabra al Representante suplente del Parido (sic) de la Revolución Democrática, Lic. José Luis Osuna Rodelo.-----"*

Representante suplente del partido (sic) de la Revolución Democrática: *"Señor Consejero Presidente,*

el acta de cómputo de casilla de la sección 1714 básica, que tengo en mi poder no coincide en nada con la votación que usted acaba de leer.-----

Consejero Presidente: *"Cuales resultados tiene usted en su acta señor representante".*-----

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática: *"los resultados son los siguiente: Partido Acción Nacional: noventa y uno; Partido Revolucionario Institucional: ciento cincuenta y uno; Partido de la Revolución Democrática: trece; Partido Verde Ecologista de México: seis; Partido del Trabajo: tres; Movimiento Ciudadano: tres; Nueva Alianza: siete; Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano: veintitrés; Partido, de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo: cuatro; Partido de la Revolución Democrática-Partido Movimiento Ciudadano: uno; Partido del Trabajo-Partido Movimiento Ciudadano: cero; Candidatos no Registrados: cero; Votos Nulos: quince; Total: trescientos diecisiete".*-----

Consejero Presidente: *"Se le concede la palabra al representante del Partido Nueva Alianza, Dr. Joaquín Murillo Salas".*-----

Representante Propietario del Partido Nueva Alianza: *"El Acta de la casilla 1714 básica, que está en mi poder tiene los mismos resultados que los que manifestó el representante del Partido de la Revolución Democrática".*--

Consejero Presidente: *"Hago la aclaración que el acta que venía para el PREP, es igual a la que obra en mi poder, pero en este momento se comparan las actas del PREP, la que obra en mi poder y las de los Partidos Políticos señalados con anterioridad, sin poder establecer lo que sucedió en este caso..."*

Análisis de los documentos de cuenta, a los que se les otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, y 4, inciso a); y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶

En ese sentido, existió una irregularidad, consistente en la divergencia en el contenido las actas de escrutinio y cómputo, uno en poder de la autoridad responsable, contenido en el paquete electoral de la casilla 1714 básica, y otras dos en manos de los institutos políticos referidos, hecho que constituye una vulneración al principio de certeza, hasta ese momento, al no tener plena seguridad

¹⁶ Cfr. Covarrubias Dueñas José de Jesús. *La Sociología Jurídica en México (SEGUNDA APROXIMACIÓN)*. Edit. Porrúa. Primera edición. México, 2008, páginas 10 y 11.

de la veracidad de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en esa casilla.

En cuanto al tercer elemento de la causal en estudio, no se configura, y por consiguiente, torna **INVÁLIDO** o infundado el agravio del partido actor.¹⁷

Según se aprecia del acta circunstanciada mencionada, (fojas 64 y 65 del expediente) ante la inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputo, se dispuso abrir el paquete electoral, efectuar un nuevo escrutinio, y levantar la constancia individual del mismo, situación jurídica prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se asentó como sigue:

Consejero Presidente: *"Hago la aclaración que el acta que venía para el PREP, es igual a la que obra en mi poder, pero en este momento se comparan las actas del PREP, la que obra en mi poder y las de los Partidos Políticos señalados con anterioridad, sin poder establecer lo que sucedió en este caso y por lo tanto, se procede a abrir el paquete ante el Consejo Distrital con el fin de tratar de llegar a alguna solución al problema planteado, y hecho lo anterior, los resultados que se obtuvieron fueron los siguientes: Partido Acción Nacional: setenta y uno; Partido Revolucionario Institucional: ciento treinta; Partido de la Revolución Democrática: nueve; Partido Verde Ecologista de México: nueve; Partido del Trabajo: cuatro; Movimiento Ciudadano: tres; Nueva Alianza: cincuenta y cuatro; Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México: 1; Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano: uno; Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo: cero; Partido de la Revolución Democrática-Partido Movimiento Ciudadano: cero; Partido del Trabajo-Partido Movimiento Ciudadano: cero; Candidatos no Registrados: cero; Votos Nulos: treinta y cinco; Total 1: trescientos diecisiete".-----***Consejero Presidente:** *"Tomando en consideración que esta casilla no está considerada para recuento, se acuerda que la misma pase a recuento y en su momento se genere la*

¹⁷ Cfr. *Argumentación Jurisprudencial. Memoria del I Congreso Internacional de Argumentación Jurídica*. Edit. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Primera Edición. México, 2011, páginas 517 y siguientes.

constancia individual de recuento de la casilla 1714 básica.----- Consejero Presidente: siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos, del día cinco de julio del año en curso, se termina de cantar los resultados de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y se procede a formar los grupos de trabajo correspondiente (sic), así como sus puntos de recuento quedando de la siguiente manera: grupo de trabajo uno, con tres puntos de recuento; grupo de trabajo dos, con tres puntos de recuento; grupo de trabajo tres, con dos puntos de recuento y grupo de trabajo cuatro con dos puntos de recuento, pidiendo a los representantes de los partidos políticos que acrediten a sus representantes y auxiliares para que participen en las mesas y puntos de recuento".---

De ahí que, si bien existía una inconsistencia, ella fue materialmente reparada al momento de la sesión de cómputo distrital, a través del procedimientos establecido para tales supuestos. Incluso, vale agregar, que el resultado final de votos (trescientos diecisiete) consignada en el acta levantada ante el consejo (constancia individual) es igual a la contenida en las actas de escrutinio originalmente discordantes.

Por tanto, es inconcuso que aunque durante la jornada electoral no acaeció o se evidenció la irregularidad referida por el accionante, sino hasta efectuada la sesión de cómputo distrital, dicha circunstancia fue subsanada antes de la afectación en el resultado final de la elección, mediante un nuevo escrutinio y cómputo de votos (o recuento, como se señaló en el acta circunstanciada), con lo cual se tutela uno de los valores jurídicos protegidos por esta causal, consistente en la certeza.

En consecuencia, procede confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 7 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

Por expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), y 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional dicta el siguiente

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 7 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, con voto con reserva del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS
DUEÑAS**

**JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

**VOTO CON RESERVA QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JACINTO SILVA RODRÍGUEZ, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE SG-JIN-2/2012.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 193 segundo párrafo y 199 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito voto con reserva, por no estar de acuerdo con la forma en que ha sido aprobada la presente sentencia, por las siguientes consideraciones.

El sistema jurídico mexicano ciñe a los órganos jurisdiccionales a la elaboración de sentencias con requisitos comunes, tal como lo prevén el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222, y el numeral 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismo que, como criterio orientador, a la letra dice:

“Artículo 16. En la formulación de los proyectos se atenderán, en lo conducente, los lineamientos siguientes:

I. En el primer resultando se enumerarán las autoridades o partes demandadas y los actos impugnados. En caso de

normas generales, se mencionarán el precepto o los preceptos combatidos y, en su caso, el primer acto de aplicación;

II. En los siguientes resultandos se indicarán los antecedentes del asunto, así como su trámite ante la Suprema Corte;

III. En el primer considerando se fundamentará y motivará la competencia del Pleno;

IV. En el segundo considerando y, en su caso, en los subsiguientes, se analizarán las cuestiones previas al estudio de fondo;

V. En el tercer considerando o, en su caso, en los subsiguientes, se delimitarán los problemas jurídicos materia de análisis;

VI. En el considerando cuarto o, en su caso, en los subsiguientes, se realizará el estudio que técnicamente corresponda;

VII. En la parte final del último considerando se fijarán las consecuencias de la resolución que se adopte y, tratándose de contradicciones de tesis en las que se resuelva la materia de la misma, la tesis jurisprudencial que debe prevalecer, y

VIII. Los puntos resolutivos se redactarán en forma concreta y directa, evitando reproducir en éstos lo expresado en la parte considerativa del proyecto.”

En este sentido, no deben confundirse los lineamientos que sobre el contenido de las resoluciones –y no del formato– prevé el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estoy convencido de que la consistencia en el formato de las sentencias abona a la claridad y a la seguridad jurídica de nuestros fallos, de manera que, a consideración del suscrito, los términos en los que ha de colmarse la forma de la presente resolución es sustituyendo el título del apartado “RESUMEN DE HECHOS” por “RESULTANDO”, el del apartado “ARGUMENTACIÓN JURÍDICA” por “CONSIDERANDO”, y el del apartado “PUNTO RESOLUTIVO”

por “RESUELVE”.

Por otro lado, en relación con las citas a pie de página contenidas en esta sentencia. Una cita a pie de página se justifica en una sentencia cuando refiere a doctrina de un autor reconocido que desarrolla con mayor profundidad argumentos en ella contenidos y que refuerzan la resolución y que propiamente trascienden la índole de una resolución judicial, o que contextualiza las ideas que en la misma se plasman, siempre y cuando, en cualquier caso, se trate de conceptos, ideas o datos prescindibles, de tal manera que si se omite su lectura no se pierde nada esencial de la sentencia, y ésta no desmerece en claridad y solidez, y en esta resolución por lo menos un par de las citas refieren a obras de uno de los magistrados que suscriben la misma, lo que no estimo correcto, pues me parece impropio citarse a sí mismo; yo considero que una cita a pie de página en una sentencia nunca debe referir a una obra de alguno de los magistrados que la dicta, menos aún a una obra del magistrado ponente, como es el caso.

Finalmente, respecto a la cita a pie de página en que se transcriben los fundamentos constitucionales y legales de la competencia de esta Sala para conocer del presente juicio, yo considero que dicha transcripción debió hacerse en el cuerpo de la sentencia, y no a pie de página, pues la fundamentación de la competencia es esencial a toda sentencia, de ninguna manera es prescindible como cualquier nota a pie de página puede serlo.

Por todo lo anteriormente expuesto, emito el presente voto con reserva, pues estoy de acuerdo con los resolutivos de la sentencia y con las consideraciones que la sustentan, pero no con algunos aspectos formales de la misma.

MAGISTRADO
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Electoral Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número treinta y uno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad **SG-JIN-2/2012**, promovido por la Coalición *Movimiento Progresista*. DOY FE. -

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de julio de dos mil doce.

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS